J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ARMANDO LASSO NARVAEZ VS POLLOS EL BUCANERO S.A. Rad. 2023-00141-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.968

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).

2. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).

3. No indica dirección ni correo electrónico de los testigos.

4. *No aporta la dirección del demandante conforme lo dispone el art. 3 del CPTSS*.

5. La parte actora en las pretensiones segunda y tercera manifiesta de la demanda que se reconozca, ordene y condene al pago de las indemnizaciones por valor de $13.009.350, sin embargo, en el acápite de cuantía la estima en $23.000.000, razón por la cual debe aclarar y presentar la respectiva liquidación.

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bf1069cbd88fbdf302a18891f6d8e3de8dab04a03e2c2c4c4f1536d06562189c**
Documento generado en 12/04/2023 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V
INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **JOSE JAIR MONTOYA ARIAS vs. JESUS MARIO GONZALEZ GAVIRIA. Rad**. 2023-00116-00.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37867f419ee7869000bf3f28e663e9d4aec989baa2d4fd38de6d1a6a24007128**
Documento generado en 10/04/2023 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V
INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **HANS HENNING BURKHARD KULP vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad**. 2023-00114-00.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceee05b0b96ab98972584c3537ef782f0d8e706fabd06151628d0e399c842592**
Documento generado en 10/04/2023 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. LUIS MARINO CAÑAS GIRALDO vs SOCIEDAD N.S.D.R. S.A. Rad. 2023-00093

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud hecha por las partes mediante escrito que antecede, obrante dentro de la referencia es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

INTERLOCUTORIO No. 993

ÚNICO: **SUSPENDASE** el presente proceso por el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la fecha de presentación del escrito que se sustancia, reanudándose por tanto el mismo el día 31 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40a8390d45ddca48ef4c81434c80c7da25a44d154f884dac26c819ff6481dfc**
Documento generado en 12/04/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V
INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **ALBERTO ANTONIO MORALES PESCADOR vs. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS. Rad**. 2023-00080-00.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16abfcc22cd768a1a1b14d5d7dd3ed65e2f1db121c90c23d2d9868becd1384**
Documento generado en 10/04/2023 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V
INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **DARIO GARCIA ROCHA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPNESIONES. Rad**. 2023-00070-00.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b4ceb93ad4a97758d17ad54bad52780b05e1ee6935b46e638f1ec39356c2a**
Documento generado en 10/04/2023 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. PAOLA ANDREA BONILLA ARCILA vs. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Rad. 2023-0058.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

El actor reproduce el libelo incorporando nuevas pretensiones en su numeral primero y segundo a la demanda, como lo es que se aplique a la figura de invalidez residual emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional Colombiana e igual forma se otorgue la pensión de invalidez teniendo como válidas las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores cotizadas hasta el momento de la negación o la calificación de la perdida de la capacidad laboral

Así las cosas, no puede pasar por alto que la introducción de nuevos hechos constituye una reforma a la demanda y ésta debe hacerse en los términos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, sin que sea procedente en la subsanación hacer modificaciones diferentes a las indicadas en el auto que inadmite la demanda.

En virtud de lo anterior, como quiera que la demanda no ha sido debidamente subsanada, se.

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.

2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3.-**CANCELAR:** La radicación en los libros respectivos

4.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.-**PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd5647c80606e0dc4241ccb477ccf993e77c24f16d8ba94ef9a5b12de3e2ffa**

Documento generado en 12/04/2023 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. LUZ ELENA ROJAS AGUDELO vs. COLFONDOS S.A. Rad. 2023-00018-00.

INTERLOCUTORIO No. 992

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución **COLFONDOS S.A.** allega escrito donde informa del cumplimiento de la sentencia base de recaudo y presenta la excepción de compensación, pago y prescripción.

Por lo anterior, el despacho consultó la plataforma del Banco Agrario, y encuentra que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002910544 de fecha 11/04/2023 por valor $877.803.oo,** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra la demandada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se materializaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con C.C. No. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002910544 de fecha 11/04/2023 por valor $877.803.oo,** suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3. Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T.P. No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A**.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b6f47d6a6644aa84dbec796e12a2ec679e227d1024da133a38e616e6ae555**
Documento generado en 12/04/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HENRY PAZ GALLEGO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**760013105005-2022-00536-00**

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	$1.364.699.oo
TOTAL	**$1.364.699.oo**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. HENRY PAZ GALLEGO vs COLPENSIONES. RAD. 2022-00536-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 989

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. De otro lado obra en el plenario escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias que relaciona, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(…) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

> "En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

> *"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el* ***derecho al pago oportuno*** *y al reajuste periódico* ***de las pensiones*** *legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '****La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***
>
> *Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*
>
> *. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: BBVA. Bancolombia, Occidente, Caja Social, Scotiabank Colpatria, Bancoomeva, Bogotá, Av Villas y Popular. Se limita el embargo en la suma de **$28.658.684.oo.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd2208a0dfa771512eaf65c94f2081059c90b330178593537dce0dc3b4ccba**
Documento generado en 12/04/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**GLORIA STELLA CALLE RESTREPO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**760013105005-2022-00535-00**

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	$132.089.oo
TOTAL	**$132.089.oo**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. GLORIA STELLA CALLE RESTREPO vs COLPENSIONES. RAD. 2022-00535-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 987

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. De otro lado obra en el plenario escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias que relaciona, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(…) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

> "En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

> *"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el* ***derecho al pago oportuno*** *y al reajuste periódico* ***de las pensiones*** *legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '****La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***
>
> *Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*
>
> *. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Davivienda y BBVA. Se limita el embargo en la suma de **$2.773.886.oo.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918e0f54350372d6c31956eaf022e00a5b1d0796c5981f3072f237ae7e00bd07**
Documento generado en 12/04/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**EDILMA INES GOMEZ GIRALDO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**760013105005-2022-00522-00**

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	$50.000.oo
TOTAL	**$50.000.oo**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. EDILMA INES GOMEZ GIRALDO vs COLPENSIONES. RAD. 2022-00522-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 986

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. De otro lado obra en el plenario escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias que relaciona, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(…) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

> "En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

> *"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el* ***derecho al pago oportuno*** *y al reajuste periódico* ***de las pensiones*** *legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '****La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***
>
> *Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*
>
> *. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Bogotá, Bancolombia, la República, Av Villas, Multibanca, Procredit Colombia S.A., Finandina, Falabella, Coomeva, Gnb Sudameris, Caja Social, WWB, Helm Bank, Corp Banca, Pichincha, Boncoldex, Citibankm Microfinanzas Bancamia S.A., Agrario y HSBC. Se limita el embargo en la suma de **$1.050.000.oo.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f406df43990a27e0d30df2fff98e5d0beb6a4b14fd167634de76f715a5910c7**
Documento generado en 12/04/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**TERESA MURILLO MEJIA y SANTIAGO HURTADO RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN	**760013105005-2022-00520-00**

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	$963.092.oo
TOTAL	**$963.092.oo**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. TERESA MURILLO MEJIA y SANTIAGO HURTADO RODRIGUEZ vs COLPENSIONES. RAD. 2022-00520-00

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 985

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. De otro lado obra en el plenario escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias que relaciona, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(…) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

> "En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

> *"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el* ***derecho al pago oportuno*** *y al reajuste periódico* ***de las pensiones*** *legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '****La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***
>
> *Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*
>
> *. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Davivienda, Gnb Sudameris, BBVA, Bancolombia, Popular, Caja Social y Bogotá. Se limita el embargo en la suma de **$20.224.938.oo.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7e8460e330d6af2b3eb9cfd56429720eb76dbd4d3c0b532fdc275202f9cb5c**
Documento generado en 12/04/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00519

AUTO INTERLOCUTORIO N° 991

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

De otro lado el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arroja los siguientes resultados:

FECHAS DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	3/12/2012
Deben mesadas hasta:	1/02/2016
Fecha indexación:	31/03/2023
No. Mesadas al año:	14

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	%	Dcto.
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada	Salud	Salud
3/12/2012	31/12/2012	663.763,58	28	0,93	619.512,67	78,0500	131,7700	1.045.908,84	12%	79.651,63
1/01/2013	31/01/2013	679.959,41	31	1,00	679.959,41	78,2800	131,7700	1.144.586,76	12%	81.595,13
1/02/2013	28/02/2013	679.959,41	28	1,00	679.959,41	78,6300	131,7700	1.139.491,94	12%	81.595,13
1/03/2013	31/03/2013	679.959,41	31	1,00	679.959,41	78,7900	131,7700	1.137.177,96	12%	81.595,13
1/04/2013	30/04/2013	679.959,41	30	1,00	679.959,41	78,9900	131,7700	1.134.298,67	12%	81.595,13
1/05/2013	31/05/2013	679.959,41	31	1,00	679.959,41	79,2100	131,7700	1.131.148,23	12%	81.595,13
1/06/2013	30/06/2013	679.959,41	30	2,00	1.359.918,82	79,3900	131,7700	2.257.167,19	12%	81.595,13
1/07/2013	31/07/2013	679.959,41	31	1,00	679.959,41	79,4300	131,7700	1.128.015,25	12%	81.595,13
1/08/2013	31/08/2013	679.959,41	31	1,00	679.959,41	79,5000	131,7700	1.127.022,03	12%	81.595,13
1/09/2013	30/09/2013	679.959,41	30	1,00	679.959,41	79,7300	131,7700	1.123.770,87	12%	81.595,13
1/10/2013	31/10/2013	679.959,41	31	1,00	679.959,41	79,5200	131,7700	1.126.738,58	12%	81.595,13
1/11/2013	30/11/2013	679.959,41	30	2,00	1.359.918,82	79,3500	131,7700	2.258.305,02	12%	81.595,13
1/12/2013	31/12/2013	679.959,41	31	1,00	679.959,41	79,5600	131,7700	1.126.172,09	12%	81.595,13
1/01/2014	31/01/2014	693.150,62	31	1,00	693.150,62	79,9500	131,7700	1.142.419,73	12%	83.178,07
1/02/2014	28/02/2014	693.150,62	28	1,00	693.150,62	80,4500	131,7700	1.135.319,55	12%	83.178,07
1/03/2014	31/03/2014	693.150,62	31	1,00	693.150,62	80,7700	131,7700	1.130.821,56	12%	83.178,07
1/04/2014	30/04/2014	693.150,62	30	1,00	693.150,62	81,1400	131,7700	1.125.665,00	12%	83.178,07
1/05/2014	31/05/2014	693.150,62	31	1,00	693.150,62	81,5300	131,7700	1.120.280,36	12%	83.178,07
1/06/2014	30/06/2014	693.150,62	30	2,00	1.386.301,25	81,6100	131,7700	2.238.364,36	12%	83.178,07
1/07/2014	31/07/2014	693.150,62	31	1,00	693.150,62	81,7300	131,7700	1.117.538,94	12%	83.178,07
1/08/2014	31/08/2014	693.150,62	31	1,00	693.150,62	81,9000	131,7700	1.115.219,26	12%	83.178,07
1/09/2014	30/09/2014	693.150,62	30	1,00	693.150,62	82,0100	131,7700	1.113.723,42	12%	83.178,07
1/10/2014	31/10/2014	693.150,62	31	1,00	693.150,62	82,1400	131,7700	1.111.960,77	12%	83.178,07
1/11/2014	30/11/2014	693.150,62	30	2,00	1.386.301,25	82,2500	131,7700	2.220.947,30	12%	83.178,07
1/12/2014	31/12/2014	693.150,62	31	1,00	693.150,62	82,4700	131,7700	1.107.511,31	12%	83.178,07

1/01/2015	31/01/2015	718.519,94	31	1,00	718.519,94	83,0000	131,7700	1.140.715,33	12%	86.222,39
1/02/2015	28/02/2015	718.519,94	28	1,00	718.519,94	83,9600	131,7700	1.127.672,37	12%	86.222,39
1/03/2015	31/03/2015	718.519,94	31	1,00	718.519,94	84,4500	131,7700	1.121.129,33	12%	86.222,39
1/04/2015	30/04/2015	718.519,94	30	1,00	718.519,94	84,9000	131,7700	1.115.186,95	12%	86.222,39
1/05/2015	31/05/2015	718.519,94	31	1,00	718.519,94	85,1200	131,7700	1.112.304,65	12%	86.222,39
1/06/2015	30/06/2015	718.519,94	30	2,00	1.437.039,87	85,2100	131,7700	2.222.259,64	12%	86.222,39
1/07/2015	31/07/2015	718.519,94	31	1,00	718.519,94	85,3700	131,7700	1.109.047,35	12%	86.222,39
1/08/2015	31/08/2015	718.519,94	31	1,00	718.519,94	85,7800	131,7700	1.103.746,47	12%	86.222,39
1/09/2015	30/09/2015	718.519,94	30	1,00	718.519,94	86,3900	131,7700	1.095.952,91	12%	86.222,39
1/10/2015	31/10/2015	718.519,94	31	1,00	718.519,94	86,9800	131,7700	1.088.518,88	12%	86.222,39
1/11/2015	30/11/2015	718.519,94	30	2,00	1.437.039,87	87,5100	131,7700	2.163.852,64	12%	86.222,39
1/12/2015	31/12/2015	718.519,94	31	1,00	718.519,94	88,0500	131,7700	1.075.290,99	12%	86.222,39
1/01/2016	31/01/2016	767.163,74	31	1,00	767.163,74	89,1900	131,7700	1.133.413,67	12%	92.059,65
1/02/2016	1/02/2016	767.163,74	1	0,03	25.572,12	89,1900	131,7700	37.780,46	12%	92.059,65
Totales					30.695.068,14			49.206.446,66		3.275.718,09
Valor total de las mesadas indexadas al				31/03/2023				49.206.446,66		

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 03/12/2012 al 01/02/2016 fecha deceso parte actora conforme Registro Civil Defunción	30.695.068
Indexación liquidada desde el 03/12/2012 al 31/03/2023	18.511.379
(-) Descuento Salud	3.275.718
TOTAL	**45.930.729**

En cuanto al pago de las costas del procero ordinario esta instancia judicial mediante auto 3451 del 25 de noviembre de 2022 ordenó la entrega del título judicial No. 469030002742386 de fecha 04/02/2022 por la suma de $2.000.000.oo, y título judicial No. 469030002780328 de fecha 25/05/2022 por valor de $2.000.000.oo, consignados por ICOLLANTAS S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, al apoderado de la parte actora, por tener la facultad para recibir.

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **$2.296.536.oo.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **$45.930.729.oo**.

2. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **$2.296.536.oo.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9930eca268c06c897603c9386d877b5e83d7b4f6dd97ed53ed9a7093ea96167a
Documento generado en 12/04/2023 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. JHON ALEXANDER MENESES vs. LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S. Rad. 2022-00264

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita se ordene el secuestro sobre el establecimiento **LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S.**, encontrándose inscrito ante la oficina competente el embargo decretado, se procederá de conformidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR a la secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de Santiago de Cali, para que a través de Inspecciones Urbanas de Policía o del funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S** bajo matricula mercantil **No. 676562-16 Nit 90067346-6** de la demandada y que se encuentra ubicado en la Carrera 56 No. 11ª-63 de Cali.

Facúltese al comisionado para designar, posesionar o relevar al secuestre, y fijarle honorarios. Líbrese el despacho respectivo y a costa de la parte actora anéxese los documentos pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373b7f7afbc7eb6dccd6c546f51bc1f133e0ca4875f490564e4a2a2240420b33**
Documento generado en 12/04/2023 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Arbey Daza Collazos vs. Construcciones Conciviles S.A. y otros. Rad. 2029-00635-00.

INTERLOCUTORIO No. 977

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que se realizó la notificación de los entes integrados en la litis mediante auto 2922 del 7 de octubre de 2022 a través de los correos remitidos el 24/2/2023 a las direcciones electrónicas notificacionesjudicialescelsia@celsia.com y notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co, de los cuales se hizo el respectivo acuse de recibo, radicando escrito de contestación solo el consorcio FOPEP, entonces, considerando que el escrito cumple las exigencias de ley y fue allegado dentro del término de traslado, se tendrá por contestada la demanda por esta entidad, en cuanto a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICIO S.A. ESP, se advierte no descorrió el traslado, sin embargo, como no obra en el expediente el certificado de existencia y representación de la entidad, antes de resolver lo referente a la falta de contestación se ordenará a la CVC allegue dicho documento.

Por otra parte, atendiendo en el auto No. 2922 del 7/10/2022, numeral 4 se ordenó librar exhorto que cumpliera los parámetros de lo establecido en la Ley 27/88, debe adicionarse la decisión, con lo indicado en el artículo 5 de dicha normativa, precisando que los gastos que ocasione el diligenciamiento del mismo, según liquidación que haga el Ministerio de Relaciones Exteriores, deben ser sufragados por la demandada CONCIVILES S.A.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Tener por contestada la demanda por el CONSORCIO FOPEP.

2.-Ordenar a la CVC, a través de su apoderada judicial, que a la mayor brevedad aporte el certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP.

3.-Adicionar el numeral 4 del auto 2922 del 7/10/2022, en el sentido de indicar que los gastos que ocasione el diligenciamiento del exhorto, deberán ser asumidos por la demandada CONCIVILES S.A.

4.-Reconocer personería a la abogada Andrea Natalie 1.069.735.495 y TP. 262458 del CSJ para que obre en el proceso como apoderada de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., sociedad fiduciaria que ostenta la representación del CONSORCIO FOPEP 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4288e7670be79da78fb718d4311765bd6ac8aa64926d33989372a9702bf835a2**
Documento generado en 11/04/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Antonio Satizabal Orta vs. Ingeniería y Comercializadora del Pacífico SAS y otros. Rad. 2019-00552-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente expediente a despacho para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado observa que pretende el actor se declare la existencia de un contrato de trabajo con la parte pasiva entre el 1/1/1995 y el 1/8/2019 y aporta con las pruebas un certificado de trabajo expedido el 20/05/2015 por LAVERDE Y ASOCIADOS S.A. -LAVANDERIA PREMIER- en donde se indica que el señor JOSE SATIZABAL labora y certificado de LAVANDERIA PREMIER SAS del 11 de septiembre de 2018, donde da cuenta de contrato de trabajo con la empresa desde el 1/1/1995 para la entidad desde el 1/1/1995, tiempo inicial que coincide con el que supuestamente laboró para INCOMPA SAS, siendo entonces necesario, para dilucidar los hechos, citar al proceso a las dos entidades antes referidas.

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis por pasiva con LAVERDE ASOCIADOS S.A. y LAVANDERIA PREMIER SAS, a quien se les notificará el auto admisorio y el presente proveído, corriendo traslado por el término de diez (10) días, igualmente se requerirá a la parte actora para que allegue al expediente el certificado de existencia y representación de las integradas en la litis.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-DE OFICIO, intégrese la litis por pasiva con LAVERDE ASOCIADOS S.A. y LAVANDERIA PREMIER SAS.

2.-NOTIFIQUESE a las integradas en la litis el auto admisorio y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días.

3.-Requierase a las integradas en la litis que al contestar la demanda aporten las pruebas que tengan en su poder.

4.-Requierase a la parte actora aporte el certificado de existencia y representación de las entidades integradas en la litis y gestione su notificación, debiendo allegar al proceso las constancias de recibo y/o acuses de lectura respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f446fa2d4397b9d1b5abad5cdbd5f3821061d18b2a3fc7e06244eb99077f116**

Documento generado en 24/03/2023 09:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Eurípides Torres vs. Construcciones Conciviles S.A. y otros. Rad. 2019-00305-00.

INTERLOCUTORIO No. 978

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, COLPENSIONES, a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 1) del auto 2923 del 7/10/2022, notificado por estado del 14 de octubre siguiente, mediante el que se tuvo por NO contestada la demanda.

Como fundamento del recurso indica el profesional del derecho que la demanda fue notificada el 5 de agosto de 2022 y se contestó el día miércoles 17 de agosto de 2022 a las 4:45 de la tarde, es decir, dentro del término de ley, en el mismo correo electrónico en el que acusó recibo de la notificación, esto es j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando que el despacho confirmó recibo de la contestación el día 18/08/2022 a la 1:30 con el mensaje *"Muy buenas tardes, recibido: 17/08/2022"*

Revisada la notificación del auto recurrido se advierte que el recurso se presenta por fuera del término previsto en el artículo 63 del CPTSS, lo que no es óbice para que el juzgado, en ejercicio del control de legalidad (Art. 132 CGP), revoque el numeral 1 de dicho auto, por cuanto en el correo institucional del Juzgado reposaba el escrito de contestación de la demanda presentado por COLPENSIONES el día 17/08/2022 a las 4:46 PM, el cual no había sido incorporado en el expediente al momento de la expedición y notificación del auto 2923, ahora, como dicho escrito cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por la entidad.

Se observa además que la CVC, mediante correo del 20/10/2022 dice subsanar lo declarado inadmisible en el llamamiento en garantía, sin embargo, revisado el escrito allegado encuentra el Juzgado que la solicitud es la misma inicialmente presentada, es decir, no fue corregido según lo indicado en el numeral 3 del auto 2923 del 7/10/2022, donde se le indicó a la entidad que el llamamiento debía reunir las exigencias del artículo 65 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, esto es, presentarse como una demanda con sus hechos, pretensiones y pruebas, así las cosas, se tendrá por no subsanado el llamado en garantía y se rechazará la petición hecha en tal sentido, sin embargo, considerando que la EPSA ESP S.A. es actualmente la propietaria de la obra Salvajina, según informó la CVC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, de oficio, se dispondrá su integración al proceso como litisconsorte necesaria de la parte pasiva.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Dejar sin efecto el numeral 1 del auto 2923 del 7/10/2022, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.-Tener por contestada la demanda por COLPENSIONES.

3.-Rechazar por mal subsanada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la CVC, por lo anotado en el cuerpo de este proveído.

4.-De oficio, integrar la litis por pasiva con la sociedad EPSA ESP S.A.

5.-Notificar a la EPSA ESP S.A. el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

6.-Requerir a la EPSA ESP S.A. que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

7.-Reconocer personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb53705ff4d2eee06cc0977b7efdca12e1caf340b04600d93abe88ad0944b9bc**

Documento generado en 11/04/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica